



Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO 1849/2017)
RADICACIÓN: 50001-3120-001-2019-00028-00 (2017-00032 E.D.)
AFECTADO: **JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA**
FISCALÍA: ONCE (11) ESPECIALIZADA DEEDD DE V/CIO.

Sería del caso disponer sobre la concesión del recurso de apelación tal como lo preceptúan los artículos 65 y ss de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, de no ser porque se observa, que con la interposición del recurso de apelación la abogada ANA FERNNEY OSPINA PEÑA solicita la aclaración del auto objeto de alzada, debido a que al peticionar el decreto de los testimonios, en el punto 2.6 se hizo mención al señor MARCO ALEXIS TORRES GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.069.618, y así se decretó en el numeral tercero del auto del 04 de agosto del año en curso, cuando en realidad su nombre correcto es MARCO ALEXIS GOMEZ TORRES, quien dentro de su testimonio daría a conocer todo lo relacionado con la adquisición de los predios y el origen de los recursos invertidos en los mismos, fijándose como fecha el día 24 de agosto del corriente año a las 200 y 300 de la tarde, error que considera conllevó a que el despacho decretara como prueba de oficio el testimonio de MARCO ALEXIS GOMEZ TORRES para que hiciera referencia a los pormenores en que adquirió el 48 % de cada uno de los inmuebles, fijándose como fecha para su recepción el 1º de septiembre a las 9:00 de la mañana.

Así las cosas, considera que tratándose de la misma persona y teniendo en cuenta que se argumentó la pertinencia de la prueba bajo las mismas razones que llevaron al despacho a decretar de oficio dicho testimonio, para explicar los pormenores de la adquisición de los inmuebles, solicita se aclare la decisión y se fije una sola fecha para evacuar dicha prueba.



Revisada la actuación, se tiene que en efecto, en el referido auto dentro del acápite de testimonios se ordenó oír en declaración al señor *Marco Alexis Torres Gómez*, para el día 24 de agosto del corriente año, a las 3:00 de la tarde; e igualmente, en forma oficiosa este despacho dispuso escuchar en declaración al señor *Marco Alexis Gómez Torres*, el día 1º de septiembre de este año, cuando en realidad se trata de la misma persona solo que la apoderada se equivocó en los apellidos.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 19 del CDE., que establece la posibilidad para el funcionario judicial de corregir los actos irregulares, se procederá a aclarar el numeral tercero del auto de fecha 04 de agosto del corriente año, ordenando el testimonio del señor **MARCO ALEXIS GÓMEZ TORRES**.

De otra parte, habida cuenta que dicho testimonio se decretó y ordenó de oficio con el mismo fin, se dispone por parte del despacho, en el momento que se deba fijar la nueva fecha, esta sea el mismo día y hora, tal como lo solicitó la apoderada ANA FERNNEY OSPINA PEÑA y por economía procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral tercero de la parte resolutive del auto adiado 04 de agosto del cursante año, en el sentido de establecer que el nombre correcto del testigo es **MARCO ALEXIS GÓMEZ TORRES** y no **MARCO ALEXIS TORRES GÓMEZ**, como erróneamente lo solicito la apoderada de JHON HENRY GONZALEZ HERRERA, la abogada ANA FERNNEY OSPINA PEÑA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La presente decisión de deberá notificar por estado y contra la misma no procederá recurso alguno.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [037 del DIECINUEVE \(19\) DE AGOSTO 2022](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.



Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33272704e4135e03743c7f6cd71d448fe4117284dbf5cedf4eb15db29cc6a4ee**

Documento generado en 18/08/2022 09:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>